



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Renaldo Milwood, actuando en representación de Luis Eduardo Camacho González, ha interpuesto Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto Vario No.77 S.I. de 23 de junio de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el Auto No.345 de 3 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, al examinar la admisibilidad de la acción, se observa que se ataca un acto confirmatorio, y no el original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en señalar que lo anterior hace nugatoria una decisión de los tribunales de justicia, porque al atacarse el acto confirmatorio, subsiste el original y por tanto, la contravención constitucional, ya que se parte de la premisa de que es en el primero donde nace y se establece la contravención.

En ese sentido, el criterio de esta Corporación de Justicia ha sido en

el siguiente sentido:

"Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

'En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011.

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una

decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'.

Fallo de 7 de septiembre de 2011.

'Ante esta situación, el criterio de esta Corporación de Justicia es en el sentido de compartir la decisión del tribunal a-quo, ya que la exigencia de que se demande a través del Amparo de Garantías Constitucionales la orden originaria y no otra complementaria, secundaria o que no contenga la actuación que se reputa arbitraria, obedece a la simple lógica de que es en aquella originaria, donde nace el vicio. Si la acción de Amparo llegase a concederse a favor de quien recurre, quedaría sin efecto la actuación impugnada, es decir, la secundaria o complementaria; subsistiendo con ello aquella donde verdaderamente emerge la contravención constitucional.

Esto conllevaría a que el objetivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se perdiera y por tanto resultara inocuo, dado que permanecería el efecto negativo de la primera resolución que contradijo la Constitución Nacional". La negrita es de la Corte. (Amparo de Garantías Constitucionales. Gustavo herrera Castillo vs Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Mag. Luis Ramón Fábrega. 21 de junio de 2012).

"Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no se encuentra dirigida contra el acto originario (Sentencia N°18 de 28 de noviembre de 2008, proferida por el JUZGADO MUNICIPAL DE AGUADULCE), sino contra el acto confirmatorio (Resolución de 24 de septiembre de 2009, dictada por el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL).

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución

impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación". (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio Castillo vs Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Coclé. Ramo Civil. Mag. Jerónimo Mejía. 18 de marzo de 2010).

Como vemos, el atacar el acto confirmatorio se constituye en una deficiencia que impide la admisión de la presente causa.

Visto lo anterior, lo que procede es negar la admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales presentada.

Por lo que antecede, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Renaldo Milwood, actuando en representación de Luis Eduardo Camacho González, en contra del Auto Vario No.77 S.I. de 23 de junio de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma el Auto No.345 de 3 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTÍFQUESE,


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


JERONIMO MEJIA E.
MAGISTRADO
(CON VOTO RAZONADO)


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


OYDEN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

VOTO EXPLICATIVO

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO REYNALDO MILWOOD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO, CONTRA EL AUTO N° 77 SI DE 23 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

**VOTO RAZONADO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.**

Comparto la decisión de negar la admisión del amparo presentado por el licenciado **REYNALDO MILWOOD**, en nombre y representación de **LUIS EDUARDO CAMACHO**, contra el **AUTO N° 77 S.I. DE 23 DE JUNIO DE 2015**, dictado por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, bajo el argumento que está dirigido contra el acto confirmatorio, no contra el acto originario.

Sin embargo, tal como manifesté en la observación correspondiente, si bien es cierto que, como regla general, no es posible examinar un amparo que esté dirigido contra un acto confirmatorio, *de manera excepcional, la Corte ha examinado amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario*, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010).

Esta precisión resulta importante pues toda la jurisprudencia que se cita apunta a que no es posible en ninguna circunstancia que la Corte examine un amparo contra un acto confirmatorio.

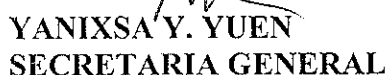
Por otro lado, me llama la atención que en otra Resolución del Pleno coetánea a la que nos ocupa (Entrada 1075-15), se haya acogido este criterio y que, en el presente caso, no se haya prestado atención a la necesidad de incluir el mismo, en circunstancias idénticas.

Considero pertinente insistir en la trascendencia de mantener la consistencia en los criterios que emite esta Corporación de Justicia y en la necesidad de que en las decisiones que emite esta Superioridad se prescinda de la utilización de criterios ya superados o absolutos que reducen las posibilidades de utilización del amparo como un mecanismo real y efectivo para la protección de los derechos fundamentales.

Por los motivos expuestos, respetuosamente, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO REYNALDO MILWOOD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS EDUARDO CAMACHO GONZÁLEZ, CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 77 S.I. DE 23 DE JUNIO DE 2015, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA

**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar, que a pesar de que comparto la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de NO ADMITIR la presente Acción de Amparo, sin embargo, considero que debió agregarse a la parte motiva de la resolución que aun cuando la jurisprudencia ha indicado que la regla general es que el amparo debe estar dirigido *contra el acto originario*, de suerte que la admisión de un amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que este último *revoque o modifique el acto originario*, no es menos cierto que, esta Corporación de Justicia **ha aceptado de manera excepcional, que se puede examinar amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales**, tal como se planteó en las Sentencias de 11 de octubre de 2010, 19 de noviembre de 2014, ambos bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía, y Sentencia de 12 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Hernán De León.

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo citar lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 16 de diciembre de 2013, cuyo contenido se ajusta precisamente al tema de rigor, a saber:

"En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, salvo en circunstancias excepcionales en la que se observe la patente violación de un derecho fundamental contenido en el acto confirmatorio,

el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que la admisión contra el acto confirmatorio cabe en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

En el presente amparo, el Pleno observa que la resolución impugnada (AUTO DE 12 DE MARZO DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL) es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario.

Dicha circunstancia, aunado a que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido informan de la potencial infracción de derechos fundamentales, lleva a la Corte a concluir que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente, ya que no reúne las condiciones que exige el artículo 2620 del Código Judicial para su admisibilidad y así pasa a declararlo".
(El resaltado es mío).

Estimo que era importante que se incorporaran los señalamientos plasmados, para enriquecer la Resolución en su parte motiva y además que, las decisiones de este Tribunal Constitucional, por su condición de Máxima Corporación de Justicia en nuestro país, revisten de gran relevancia, ya que sus sentencias son la principal referencia para la lectura de nuestra jurisprudencia, por lo que es importante dejar claro cuáles son los lineamientos de criterio que tiene esta Superioridad.

Igualmente se debe procurar mantener consistencia y congruencia en las decisiones de este Tribunal Constitucional, toda vez que, en otros pronunciamientos sí se incorporan estos señalamientos de suma importancia por lo explicado para el Instituto del Amparo, como fue el caso de la Sentencia que resuelve la acción de amparo sustanciada bajo la Entrada 725-15 en idénticas circunstancias en lo que atañe a este tópico, y que está circulando para firma coincidentemente junto a esta Sentencia.

En virtud que en la Sentencia no se incorporaron las consideraciones expuestas, respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL